

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Coronel Pierrad, jefe de la columna de Ramales, en parte que acabo de recibir me dice lo siguiente: «Ayer á las dos y media tarde bati en Ojevar á las facciones Navarrete y Solana de seiscientos hombres, desalojándolos de casas y haciéndoles salir en dispersion completa causándoles cuatro muertos y diez heridos vistos.

Por nuestra parte un muerto y un herido.

Son once noche y aún recojo dispersos faccion.

Satisfecho comportamiento tropas.»

Lo que he dispuesto se publique por extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta capital y provincia.

Santander 28 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente.

«El General Primo de Rivera ha desalojado de sus posiciones al grueso faccion reunidas en Allo, Discastillo y Arellano. Nuestras tropas han tomado á Allo, debiéndose en gran parte la victoria al temor que ha causado en las filas carlistas los certeros disparos de la artilleria; la mayor parte de las granadas que lanzaba aquella se han visto reventar en medio de las facciones causando grandes bajas. Este hecho de armas ha tenido lugar el 27. En cuanto á los dos combates librados con fortuna en las inmediaciones de Berga, han salido victoriosas nuestras

tropas quedando destrozadas las enemigas.

El Gobernador de Lérida participa que desde la noche del 28 se han presentado en aquella capital algunos individuos de las facciones destrozadas en las cercanias de Berga. Aseguran estos, añade, que el golpe recibido por las facciones es tal, que no lograrán en mucho tiempo reunirse. Que muchos pueblos de aquella provincia están llenos de fugitivos. Que los los carlistas han tenido pérdidas numerosas, entre otras, la del cabeceilla Camps, á quien una bala de cañon le ha llevado una pierna.

En el Plá de Caserras ha sido completamente destruida la caballeria carlista. Caserras ha quedado arrasado. Las facciones eran las de Saballs, Tristany y Miret, hallándose entre ellas, segun dicen los presentados, Don Alfonso y doña Blanca.

El brigadier Cañas logró entrar en Berga con el convoy que llegaba á aquella ciudad.

Estos encuentros en el Norte y en Cataluña favorables á nuestras armas, revelan el decaimiento del carlismo, que si por un momento pareció amenazador y aún es osado é implacable, no podrá ser un obstaculo para el porvenir de la libertad ni para la vida de la República.

Santander 29 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Si en todo tiempo es un deber constitucional contribuir á las cargas del Estado, hoy mas que nunca se hace indispensable que todos los ciudadanos sin distincion de clases satisfagan el cupo de contribucion que les corresponde segun las leyes; pues de otro modo, falto el Gobierno de recursos, es imposible atender al restablecimiento del orden tan hondamente perturbado por los enemigos de la libertad. Muchas y repetidas

son las quejas que han llegado al Gobierno de atentados cometidos contra los agentes encargados de la recaudacion de contribuciones, y tambien ha sabido con dolor que algunos jueces municipales se han mostrado estremadamente apáticos en prestar á los encargados de la Administracion los debidos auxilios, olvidando sin duda la importancia de su deber; y el Ministro que suscribe faltaria á su conciencia si encargado de que la ley se cumpla no procurase por los medios de que dispone el restablecimiento del derecho, coadyuvando así al pensamiento del Ministerio de que forma parte. Preciso es, por lo tanto, restablecer el imperio de la ley, y á la morosidad de algunos contribuyentes, así como á los actos punibles de otros, oponer el oportuno correctivo, requiriendo severamente á los funcionarios del orden judicial para que en los momentos criticos porque el país atraviesa no olviden las importantes funciones de su cargo con desprestigio de su autoridad y en daño de la patria. Al efecto recuerdo á V.... la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, así como la orden circular de este Ministerio de 28 de Setiembre de 1870; esperando de su reconocido celo que excite con urgencia el de los funcionarios judiciales de ese territorio, vigilándoles y exigiéndoles el más estricto cumplimiento de sus deberes al tenor de las disposiciones citadas, é inculcándoles al propio tiempo la necesidad imprescindible en que se hallan de prestar al Estado para la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar todo ataque contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion; advirtiéndoles que el Gobierno, así como se halla dispuesto á premiar su celo y servicios especiales, sabrá tambien exigirles en caso contrario la más estrecha responsabilidad.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid

22 de Setiembre de 1875.—Del Rio. Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(G. del 25 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El estado de insurreccion armada en que se hallan algunas provincias ha producido, como es consiguiente, notables alteraciones en los productos de Aduanas, cuyos rendimientos constituyen uno de los ingresos más saneados del presupuesto español. El Gobierno de la República, que tiene derecho de impedir á toda costa exacciones ilegales, y el deber de amparar con generosa proteccion al comercio de buena fé, se considera en el caso de adoptar medidas prontas y eficaces para la recaudacion y administracion del impuesto mientras duren las circunstancias actuales.

En su virtud, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Aduanas establecidas en las provincias de costa ó frontera en que por razon del estado actual de la insurreccion carlista, ó por otra causa, se haga imposible la recaudacion del impuesto en los términos que la legislacion determina, se trasladarán á puntos de la misma ú otra colindante en donde puedan efectuarse libremente los adeudos de cuantos géneros ó efectos se introduzcan.

Art. 2.º Todos los géneros extranjeros procedentes de las provincias donde existan fuerzas rebeldes ó inobedientes al Gobierno adeudarán en las Aduanas que se establezcan en cumplimiento del artículo anterior los derechos señalados en el Arancel como si procedieran directamente del extranjero, á ménos que justifiquen, con documento que al efecto

se establezca, haberlos ya satisfecho en otra Aduana.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que designe los empleados que hayan de proceder al establecimiento provisional de las Aduanas interinas, los cuales á su vez quedan autorizados para efectuar los gastos puramente necesarios á su planteamiento, recibiendo previamente y á condicion de justificar su inversion los fondos que para ellos se reputen necesarios.

Art. 4.º Dicho Ministerio designará los puntos en que deben establecerse las Aduanas provisionales, los funcionarios que deben establecerlas, los que hayan de prestar en ellas servicio, las fuerzas de carabineros que deben practicar el de represion á las órdenes de los Administradores, y los demás detalles que sean necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º Los gastos que origine la realizacion de las medidas indicadas se aplicarán al art. 1.º, cap. 50 del presupuesto vigente en su Seccion 8.º

Madrid 25 de Setiembre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

(G. del 26 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Circular.

Varios Gobernadores de provincia, fundándose en la orden de esta Secretaría general de 11 del corriente (inserta en la Gaceta del 15), han acordado imponer cuarentena á los buques procedentes de determinados países, dándose en alguna provincia el caso de sujetar á tres ó cinco dias de observacion á todas las procedencias del globo.

Tales medidas son de todo punto improcedentes, y desde luego quedan sin efecto, porque el art. 33 de la ley prohíbe implícitamente que las Autoridades locales declaren súcias ó sospechosas todas las procedencias de un puerto; estando reservado al Gobierno este derecho en consideracion á los intereses generales de la salud pública y del comercio, y en cumplimiento de las reglas de toda buena administracion.

La facultad por dicha orden conferida á los Gobernadores civiles para adoptar las disposiciones que crean convenientes á garantizar la salud pública y salvar la responsabilidad de aquellos está dentro de, y limitada por, las prescripciones de la ley de Sanidad y órdenes reglamentarias posteriores, de las cuales nace la responsabilidad de las Autoridades encargadas de su cumplimiento.

Este es el criterio de la expresada orden, y esto es lo que en ella claramente se determina. Por lo tanto, y considerando la suprema necesidad de atender en primer término á la conservacion de la salud pública, la facultad concedida á V. S. por la orden de 11 del corriente consiste en apreciar la índole y urgencia del caso para disponer por sí cuantas medidas conduzcan al mejor cumplimiento de la letra y espíritu de

las leyes sanitarias, á prescindir de ciertos trámites indispensables en épocas normales, y á remover, en fin, todos los obstáculos que á dicho propósito pudieran oponerse; dando cuenta el mismo dia á esta Superioridad para su aprobacion, si fuere necesaria y procedente.

En la imposicion de las cuarentenas tiene V. S. trazada su regla de conducta, principalmente en el cap. 3.º de la ley de Sanidad, reformada en 24 de Mayo de 1866 (el art. 51 ha quedado sin efecto por la organizacion sanitaria de los puertos que menciona, y el art. 52 está reglamentado por Real orden 3 Junio 1872 y orden circular de 6 Agosto último), regla 12 de la Real orden 6 Junio 1860 y Reales órdenes 10 Enero, 5 Junio, 30 Noviembre y 21 Diciembre 72, órdenes de 50 Noviembre y 12 Diciembre del mismo año, y disposiciones declarando súcias ó de observacion las procedencias de algunos puertos.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1875.—El Secretario general, José María Celleruelo. Señor.....

(G. del 27 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobierno de la República, á fin de facilitar la accion de cuantos denuncien fraudes cometidos ó que intenten cometerse con perjuicio de la renta de Aduanas de las provincias de Ultramar, así como la liquidacion y cobro de lo que por tal concepto les corresponda, ha tenido á bien disponer, para mejor inteligencia y cumplimiento de los decretos de 28 de Julio de 1867 y 15 de Abril de 1872, que se observen las prescripciones siguientes:

1.º Todo individuo nacional ó extranjero, bien resida en la isla ó fuera de ella, puede hacer uso del derecho que concede el decreto de 28 de Julio de 1867 para denunciar contrabando, y será remunerado con el 20 por 100 del valor de las penas pecuniarias que en virtud de su denuncia se impongan.

2.º Los Cónsules de España y los empleados de las Aduanas del extranjero que con sus avisos contribuyan al descubrimiento del fraude están comprendidos en la disposicion anterior.

3.º Para que el denunciador tenga derecho al 20 por 100 mencionado será necesario que la denuncia se haga por escrito duplicado á los Intendentes de Hacienda de las Islas de Cuba y Filipinas, Jefe económico de la de Puerto-Rico, ó al Administrador de la Aduana en que se intente cometer ó se haya cometido el fraude, con los detalles y anticipacion convenientes para que pueda llevarse á efecto la aprehension.

4.º Las denuncias que se hagan desde el extranjero podrán dirigirse por conducto de los Cónsules de España ó directamente á las Autoridades mencionadas en la prescripcion anterior, aunque expresando, además de las circunstancias ántes exigidas, el nombre de la persona ó personas que hayan de representar al denunciador y percibir la parte que le corresponda.

5.º La Autoridad ó funcionario que reciba la denuncia devolverá al denunciador el duplicado de la misma, consignando bajo su firma el dia y hora en que le ha sido presentada, y si tiene ó no conocimiento de que exista otra que verse sobre los mismos hechos.

6.º Los denunciadores ó sus repre-

sentantes tienen derecho á presenciar la descarga y reconocimiento de los efectos denunciados.

Y 7.º Cuando por consecuencia de denuncia se abone el 20 por 100 ántes citado á los denunciadores, los empleados de las Aduanas de Ultramar sólo tendrán derecho al 5 por 100 que resta para completar el 25 señalado en el art. 4.º del decreto de 28 de Julio de 1867, á no ser en el caso previsto en el art. 4.º del mismo decreto.

Lo que participo á V.... para su conocimiento y efectos que procedan.

Madrid 12 de Setiembre de 1873.—Soler y Plá.

Sres. Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba, de las islas Filipinas y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

(G. del 26 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales de Madrid, y accediendo á los patrióticos deseos de tan ilustrada corporacion, encaminados á fomentar el progreso de los conocimientos humanos y á dar mayor lustre á los estudios, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La cátedra de Invertebrados que actualmente existe en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid se dividirá en dos, con las denominaciones de Entomología una, y de Malacología y Actinología la otra.

Art. 2.º Se restablece en la misma Facultad, como cátedra independiente, la de Organografía y Fisiología vegetales, que actualmente desempeña el Catedrático de Fitografía y Geografía botánica. A esta última cátedra seguirá aneja la Direccion del Jardin Botánico.

Art. 3.º La cátedra de Geología y Paleontología se dividirá en dos, correspondientes á las expresadas ciencias.

Art. 4.º Los actuales profesores de Invertebrados, de Fitografía y de Geografía botánica y de Geología y Paleontología, optarán por una de las dos cátedras en que se dividen sus respectivas asignaturas.

Art. 5.º Las cátedras que despues de cumplido lo preceptuado en el artículo anterior resultasen vacantes, se proveerán necesariamente por oposicion conforme al reglamento de 1.º de Junio último, y una vez provistas, entrarán á formar parte de la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º Se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para la dotacion de las cátedras que se crean por el presente decreto, satisfaciéndose entre tanto, si necesario fuese, dicha dotacion con cargo á los sobrantes que resulten del personal de Profesores de Facultad.

Art. 7.º La exposicion de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales que ha motivado el presente decreto se publicará con él en la Gaceta de Madrid.

Madrid 25 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

(G. del 24 de Setiembre.)

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

de Caminos, Canales y Puertos.

==

==

OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo procederse á cubrir doce plazas de peones camineros, seis en la carretera de tercer orden del Convento del Soto á Selaya, y otras seis en la seccion de la de igual orden de Palencia á Tinamayor, comprendida entre Valdeprado y Potes, se hace saber al público por medio de este anuncio, para conocimiento de los que, reuniendo las condiciones que abajo se dirán, quieran solicitarlas.

Las solicitudes se dirigirán al Ingeniero Jefe de la provincia en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, é irán acompañadas de la fé de bautismo del interesado, una certificacion de su buena conducta dada por el Alcalde de su residencia, y copia de la licencia, caso de haber servido en el Ejército.

Los aspirantes deben tener por lo menos 20 años y no pasar de los 40: ser licenciados del Ejército, ó ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que van á desempeñar, cuya circunstancia deberán expresar en la solicitud, y no tener impedimento alguno personal para el trabajo. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir, lo cual harán también constar en sus solicitudes.

Santander 26 de Setiembre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Juan L. del Rivero

## Providencias judiciales.

Don José Sanchez de Robledo, Notario público del ilustre Colegio de la Excm. Audiencia de Burgos, graduado en la Facultad de Filosofía y Letras y Escribano del Juzgado de primera instancia de la Villa y partido de San Vicente de la Barquera en esta provincia de Santander.

Cerrífico y doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, en concepto de apoderado de D.ª Josefa Fernandez San Juan, vecina de la Larrevilla, en solicitud de que se la declare comotal, para promover el juicio de abintestato de sus primos carnales D. Juan y D.ª María Gutierrez de San Juan, vecinos que fueron respectivo del Tejo y Larrevilla, en cuyo incidente seguido que fué con arreglo á derecho se dictó la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 25 de Agosto de 1875, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza incohado á instancia de D.ª Josefa Fernandez San Juan, vecina de Larrevilla, representada por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez.

Visto: Resultando que en 1.º de Marzo úl-

timo, el mencionado Procurador Barrio, á nombre de D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez San Juan, acudió por escrito á este Juzgado en solicitud de que se declarase pobre á su cliente, y con opcion á los beneficios legales para entablar el juicio de abintestato de sus primos carnales D. Juan y D.<sup>a</sup> María Gutierrez de San Juan, vecinos que fueron respectivamente del Tejoy Larrevilla, cuya pretension la fundó en que sólo vive del cultivo de algunas fincas, unas de su propiedad, y otras que lleva en colonato, cuyos productos no llegan ni con mucho al jornal que ganan dos braceros en la localidad.

Resultando que conferido traslado por su orden á D.<sup>a</sup> Josefa Carranceja, vecina de dicho pueblo de Larrevilla, llevadora de las fincas correspondientes á referidos finados D. Juan y doña María Gutierrez de San Juan, y al Promotor fiscal del Juzgado; le evacuó éste manifestando su conformidad á que se admita la informacion propuesta, no habiendo comparecido la primera á pesar de la citacion en forma, por lo cual se la declaró en rebeldía, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal.

Resultando que recibido á prueba este incidente la parte actual suministró la de testigos en número de tres sin tacha legal, los cuales contestaron de ciencia cierta constarles que la D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez San Juan, no se la conoce otro medio de vivir que el que ha probado y por lo tanto es acreedora á disfrutar los beneficios de tal pobre.

Considerando que segun el art. 182, número 5.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres y deben declararse como tales, á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que D.<sup>a</sup> Josefa Fernandez San Juan, ha justificado cumplidamente por medio de informacion de tres testigos que no tiene ni se la conoce otro medio de vivir que el cultivo de tierras, cuyos productos no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Considerando por último que la conformidad del Ministerio Fiscal y la no comparecencia de Doña Josefa Carranceja inducen á presumir la falta de prueba en contrario.

Visto el citado artículo con los demás concernientes del título quinto, parte primera de la referida ley.

S. S.<sup>a</sup> por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre á Doña Josefa Fernandez San Juan para entablar el juicio de abintestato de sus primos carnales Don Juan y Doña María Gutierrez de San Juan; y con derecho á usar del papel de oficio disfrutando de los demás beneficios otorgados á los de su clase. Así por esta sentencia que respecto á la rebelde Doña Josefa Carranceja se hará notoria en estrados y por edictos que se fijen en la puerta del Juzgado é insertarán en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de mencionada ley y sin especial condenacion de costas, lo pronuncia manda y

firma dicho Sr. Juez de que doy fé: Modesto Zamora Lafuente.—Ante mí, José Sanchez de Robledo.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente referido, el cual queda en mi poder y oficio á que me remito. En fé de ello y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado yo dicho Notario y Escribano público pongo el presente testimonio que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á 28 de Agosto de 1875.—José Sanchez de Robledo,

Don Roque Gallo y Rodriguez, juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y escribanía del que refrenda por el procurador Aparicio, en legitima representacion de don Miguel del Rio, de esta vecindad, contra don Félix Antonio de la Llata, vecino de San Cibrian, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas, le fueron embargadas á este dos vacas recién paridas con sus correspondientes crias, las cuales han sido justipreciadas pericialmente en esta forma:

Una vaca de ocho á nueve años, color avellana encendida, parida de siete meses con su cria, en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra de la misma edad que la anterior, color tupia, también parida de siete meses con su cria, en ciento noventa y cinco pesetas; cuyas dos sumas hacen la total de trescientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos; y habiéndose acordado por auto de hoy sacar á la venta en pública subasta las dos mencionadas vacas con sus crias, señalándose al efecto el dia ocho de Octubre próximo á las once de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los que deseen hacer postura acudan á este local de Audiencia en el dia y hora señalados.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

**EDICTO DE SUBASTA.**

En virtud de providencia del Señor D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de de esta ciudad

y su partido, se venden en pública subasta tres vacas embargadas á Toribio Veneras Cacho, vecino de Peña Castillo, en causa criminal seguida contra el mismo, que han sido tasadas en esta forma.

	Rs. vn.
Una vaca negra bretona, valuada en	800
Otra roja ó morena, tasada en	1.200
Otra id. con su cria, en	1.200
<b>Total reales.</b>	<b>5.200</b>

El remate tendrá efecto el dia 30 del corriente á las once de su mañana en este Juzgado y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Y se anuncia llamando licitadores.

Santander 15 de Setiembre de 1875.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de primera instancia, Roque Gallo.—El Actuario, Julian Lopez.

Por providencia del Señor Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de este Partido y para hacer pago á un acreedor, se venden en pública subasta una bodega y un primer piso de la casa número veinte y nueve de la calle de Santa Ursula, en esta capital, que tiene de superficie la primera trescientos sesenta y siete piés, y el segundo cuatrocientos dos piés, y han sido retasados la bodega en mil ciento ochenta pesetas setenta y cinco céntimos, y el piso en mil doscientas cuarenta pesetas. Su remate tendrá efecto en este Juzgado el dia quince de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

El expediente se halla de manifiesto en la escribanía del refrendatario, calle de la Paz número uno, piso tercero. Y se anuncia llamando licitadores.

Santander diez y nueve de Setiembre.

bre de mil ochocientos setenta y tres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Roque Gallo.—El Actuario, Julian Lopez.

**Anuncios oficiales.**

**PERDIDA.**

El martes 9 del corriente en el pueblo de Posajo, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, se desapareció un novillo, como de 3 años, y de asta color cerezo, ahumado de los brazuelos por delante, cerrado de cabeza, el frente, color de teja, chato, con las gamas gordas y cerunas, un marco en el cuarto izquierdo incompresible. La persona que le retuviese en sí dará parte á Agustin Rios, vecino del mismo.

**PERDIDA.**

Del pueblo de Cubas, Ayuntamiento de Rivamontan al monte, ha desaparecido el Lunes 22 del corriente á las 5 de la tarde una vaca propia de D. Juan Sainz y de las señas siguientes:

Color de avellana un poco cubierto, astas aceradas bien puestas, castilla, se chupa de los dos cuadriles, pobre de cola, rebajada de las dos palas principales, edad de 10 á 11 años.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar al dueño que arriba se cita.

**Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.**

En poder del Presidente de la Junta local del pueblo de Villar, se halla en custodia un Novillo que desde el dia 12 de Junio último se halla unido con la cabaña de dicho pueblo en el puerto de Hajar, sin que se haya presentado su verdadero dueño á recogerlo, cuyo novillo tiene las señas siguientes:

Color negro y rubio por el lomo, en la oreja izquierda tiene un sacavocado en la parte de atras, asta corta blanca.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño, previniendo, que si trascurridos 60 dias sin recogerlo, se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Marquesado 22 de Setiembre de 1875.—Ramon Plana.

**FOMENTO.—MINAS.**

Relacion de los expedientes de minas declarados nulos y fenecidos por este Gobierno, y cuyo terreno queda franco y registrable.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Ayuntamiento en que radican.	Nombre del interesado.
1524	La Salud.	Puente-Viesgo.	D. Juan José Cueto Gandarillas.
1686	La Única.	Herrerías.	Manuel María Carrasco.
1822	Por si Acaso.	Medio Cudeyo.	Toribio Martinez Pinillos.
1922	María.	Limpías.	Isidro Castañedo.
2138	La Jacoba.	Potes y Camaleño.	Ramon Rueda.
2178	María.	Villaescusa.	Luis Ezquerria Castañeda.
2222	Segunda Pascua.	Emtrambasaguas.	José Aguirre Toca.
2261	Número primero.	Vega de Liébana.	Juan Gonzalez Diez.
2621	Santa Inés.	Saro.	Santiago Traynor.

Santander 21 de Setiembre de 1875.—El Jefe la Seccion de de Fomento, J. Martinez.

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Libramientos.==Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Certificaciones de revista.

Estados de Juicios de faltas.

Fés de vida.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Listas de

BONIFICACION de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta á cuartillo de real.

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao)

Saldrá de este puerto el 16 de noviembre el vapor

PUNO.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

El magnífico vapor

CHIMBORAZO

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 19 de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 8 de Octubre el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde. Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Table with 2 columns: Clase and Precio (Rvn.). Rows: Primera cámara (3,000), Segunda id. (2,200), Tercera id. (800).

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Table with 2 columns: Salidas de and Precio. Rows: Cádiz (30 de cada mes), Santander (15 id.), Coruña (escala) (16 id.), Puerto-Rico para Habana (escala) (13 y 28 id.), Coruña (15 id.), Coruña para Stander (31 ó 1.º id.).

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Table with 2 columns: Dias de salida and Llegada á. Rows: Barcelona (29), Valencia (30), Alicante (1), Cádiz (7), Santander (11).

Itinerario de Santander á Barcelona.

Table with 2 columns: Dias de salida and Llegada á. Rows: Santander (16), Coruña (18), Cádiz (24), Barcelona (27).

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 2.000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

Floride,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Octubre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

Table with 3 columns: Destino, 1.ª clase, 3.ª clase. Rows: Lisboa (Rvn. 500, 250), Montevideo (3.430, 1.175), Buenos Aires (3.430, 1.175).

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratado con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15

SE VENDE.

En los pueblos de San Andrés y San Miguel de Luena, antiguo valle de Toranzo, en esta provincia, se venden diversas fincas de la casa Ibañez de Corvera, consistentes en casas prados y tierras labrantías, sobre cuyo precio y condiciones de venta admitirá proposiciones doña Irene de Bustillo, en el pueblo de Penilla, valle de Toranzo.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.